

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017 -00233-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término de suspensión precluyó. En consecuencia, de lo anterior, requiérase a las partes para que informen a este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si llegaron a algún acuerdo en relación con la presente acción, so pena de que se prosiga con el impulso del presente asunto. Comuníquesele a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00692- 00.

Atendiendo el recurso extraordinario de casación presentado –archivos digitales 42 y 43- este despacho NO le da trámite y le indica al apoderado que *i)* ante este estrado judicial **no** ha sido notificada sentencia alguna proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y *ii)* el mentado recurso debe ser interpuesto ante la Sala que profirió la decisión de instancia y no ante este estrado judicial.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018 -00483-00

Frente a la solicitud de comisionar la entrega del bien inmueble, el togado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de la sentencia de fecha 18 noviembre de 2021, conforme lo establecido en los artículos 38 y 309 del C.G.P.

Así mismo se le requiere a la parte actora, para que indique las resultas sobre el despacho comisorio que le fue remitido el 7 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:11001-40-03-009-2018-00619-01

Se decide la apelación de la sentencia que se emitió el 23 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) Se libre mandamiento ejecutivo a favor de Jaime Andrés Pardo Fierro y en contra de Edgar Rojas Mahecha por: **a)** la suma de \$40.000.000 por concepto de capital insoluto del cheque báculo de la acción, junto con los intereses de mora y, **b)** la sanción del 20% conforme lo preceptúa el artículo 722 del Código de Comercio.

1.1. En auto del 16 de julio de 2018, se libró mandamiento conforme a lo deprecado por la parte actora.

2. En la sentencia de primera instancia se resolvió:

1. Declarar probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, formulada por el curador designado al demandado.

3. Inconforme con la decisión, el ejecutante la apeló. De sus reparos se pueden extractar los siguientes:

a) El primero, hace referencia a que, si interrumpió la prescripción, pues presentó la demanda antes del vencimiento del título valor, y que después de agotadas las notificaciones de los cánones 291 y 292 del C.G.P., solicitó el emplazamiento del demandado, antes del año estipulado en el artículo 94 *ej.*, por lo que tuvo un actuar diligente para la notificación. Por ello considera que *“el despacho está imponiendo una carga adicional la cual aparte de hacer la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, también obliga a la parte demandante a que haga comparecer al proceso a su contraparte quien es el demandado (...) si el demandado no quiso notificarse no es culpa del demandante, y como consecuencia de lo anterior, la prescripción no es una sanción que se le puede imponer a la parte demandante y al contrario, se viera como un premio al demandado por evadir la justicia”*.

b) El segundo se refiere, a que se no se tuvo en cuenta el artículo 118 *ib.*, en tanto que, al momento de contabilizar los términos, se deben descontar los tiempos que el proceso estuvo al despacho (20 días), lo que permite inferir que la solicitud de emplazamiento se realizó en el tiempo del año.

4. Así las cosas, con base en el artículo 328 del Estatuto Procesal Civil y analizando los dos puntos de réplica, esta juzgadora entrará a determinar si el *a quo* erró al declarar probada la excepción de prescripción extintiva alegada en el *sub-lite*.

Para resolver este aspecto, es necesario indicar que la prescripción liberatoria es un modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: “*a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*”¹, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación² sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Ahora, en tratándose de cheques, el legislador señala su prescripción en “*seis meses, contados desde la presentación*” (art. 730 C. de Cio), el cual puede ser interrumpido con efecto retroactivo, como consecuencia del actuar, antes de su acaecimiento, cuando reclama su derecho y atiende la carga de notificación oportuna (arts. 2539 CC y 94 CGP).

Entonces a efecto de estudiar la configuración del fenómeno de la prescripción, ha de tenerse en cuenta lo siguiente: **(i)** si para la fecha de la presentación de la demanda se encontraban prescrita la acción derivada del título que se cobra; **(ii)** si la notificación al demandado cumplió el precepto de interrupción que consagra el artículo 94 del Código general del proceso y, **(iii)** si conforme el canon 118 del C.G.P., se debió descontar el lapso que el proceso estuvo al despacho.

4.1. Para abordar los ítems esbozados, tenemos que, para la fecha de radicación de la demanda, esto es 15 de junio de 2018³ y la fecha de presentación del cheque ante el banco para su pago, esto es, el 2 de febrero de 2018, no había transcurrido el termino de prescripción previsto en el art. 730 del C. de Comercio. Sin embargo, esa interrupción, debe además venir acompañada con el cumplimiento de la notificación al demandado dentro del término previsto en el art. 94 del CGP, es decir, que no basta con la presentación de la demanda, sino que, es necesario, notificar al encartado de la orden de apremio dentro del

¹ Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

² Art. 2535 C.C.

³ Fl. 11 archivo 01.

término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Para el caso en estudio, el demandante tenía hasta el **16 de julio de 2019**⁴.

No obstante, ello no sucedió, en tanto que hasta el 9 de diciembre de 2019, se cumplió con esa carga por intermedio de curador ad *litem* (Dr. Nelson Vidales Martínez)⁵, concluyéndose así, no satisfecho el segundo presupuesto citado con antelación, pues se itera, para ese momento se había superado el lapso prescriptivo consagrado por el art. 730 del C. de Cio., para las obligaciones incorporadas en cheques.

La misma suerte corre el tercer *ítem* en el que el apelante pide descontar el lapso que el proceso estuvo al despacho, toda vez que esa afirmación para el asunto de marras no puede ser aplicada; mírese que el lapso que trata el pluricitado artículo 94 del C.G.P. se cuenta en la temporalidad año, razón por la cual se indica en el canon 118 *ej.* que cuando este sea de “*meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...*”, lo que impide deducir días, como mal lo aspiró el inconforme, amén, que a pesar de estar el proceso al despacho, ello no impedía la carga de notificación del extremo ejecutado.

5. Superado esto, no se discute que objetivamente la prescripción extintiva alegada no fue interrumpida, ni que el demandante presentó la solicitud de emplazamiento dentro del año, el debate realmente se centra en determinar si la conducta procesal del actor en procura de lograr la notificación del mandamiento al demandado fue **diligente y oportuna**, ello obedece a que jurisprudencialmente se tiene establecido que el término consagrado en el canon 94 del CGP es de carácter **subjetivo** y no objetivo, razón por la cual la inoperancia de la prescripción por no vincularse oportunamente al demandado, sólo tendría lugar si esa falencia le es atribuible al demandante.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha referido que: “... la interrupción civil de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)”

“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la

⁴ Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, fl. 15 archivo 01.

⁵ Ver folio 45 archivo 01.

demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”. (CSJ, STC14529-2018, del 7 de noviembre de 2018)⁶.

Aplicadas las nociones anteriores y revisada la actuación correspondiente al trámite procesal, se encuentra que:

Actuación	Fecha de actuación
Acta individual de reparto	15 de junio de 2018
Auto que libra mandamiento de pago	16 de julio de 2018 notificado por estado del 17 de julio de 2018
Envío de citatorio al demandado -con resultado de que se hicieron 3 visitas y no se encontró quien recibiera la correspondencia-	7 de mayo de 2019
Solicitud de emplazamiento de la pasiva	21 de junio de 2019
Auto que ordena el emplazamiento	22 de julio de 2019, notificado por estado del 23 de julio de 2019
Publicación del periódico el Espectador, en el que consta el emplazamiento a Edgar Rojas Mahecha	4 de octubre de 2019
Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados a Edgar Rojas Mahecha	17 de octubre de 2019
Auto que ordena nombrar curador ad-litem al demandado.	14 de noviembre de 2019, notificado por estado del 15 de noviembre de 2019
Notificación Personal de curador ad-litem	9 de diciembre de 2019

De lo anterior se desprende que la diligencia que pregona el impugnante en procura de vincular al deudor demandado no corresponde al acontecer procesal. No, porque si bien presentó la demanda cuando faltaban dos meses aproximadamente para acaecer el fenómeno, una vez notificado del auto ejecutivo según estado del **17 de julio de 2018**, en el cual expresamente, entre otras, dispuso el *a quo* adelantar la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, dejó transcurrir más de **9 meses** sin realizar actividad alguna, la cual empezó a gestionar hasta el 7 de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. STC11551-2019

mayo de 2019, tiempo más que suficiente en el que pudo desplegar una actuación celera para el enteramiento de la demanda al ejecutado.

Entonces, no se advierten circunstancias que permitan concluir que la notificación al demandado por fuera del término legal establecido para interrumpir la prescripción, se debió a causas ajenas al actor, imputables a la administración de justicia, ni a demoras en el pronunciamiento del despacho, ni a maniobras del demandado pues, apenas arrió las diligencias de notificación personal y se solicitó el emplazamiento del señor Rojas Mahecha, se autorizó el mismo, y una vez allegada la publicación, se incorporó en la lista de emplazados, designándose al curador *ad- litem*.

6. Los anteriores argumentos, imponen confirmar la decisión.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
(2018-00619-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-009-2018-0061900

Frente a la solicitud a la renuncia que presentó el togado OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE como apoderado del demandado (archivo 16), se le pone de presente que, revisado el expediente, usted no funge como apoderado judicial de dicho extremo judicial, siendo el abogado Efrén Osbaldo Pérez Díaz.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00132-00

Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta que el togado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, aceptó la designación que se le hiciera como abogado de oficio –archivo digital 20- y que ya se le hizo la remisión del *link* de consulta del expediente –archivo digital 21-.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **8** del mes de **febrero** de **2023**, a la hora de las **8.30 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00135-00

A fin de resolver la censura formulada por la parte pasiva (RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.) contra el auto del 17 de mayo de 2022 (archivo 10) y analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 12), se advierte que le asiste razón frente a que en el estado que hizo la secretaría de este despacho, se subió al micrositio los autos inadmisorios, sin establecer a que cuaderno de los llamantes se refería, aunado a que atendiendo el informe secretarial que antecede, tampoco se le remitió copia del expediente digital para conocerlo.

Así las cosas, se revocará la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto calendado a 17 de mayo de 2022 de las carpetas 2 y 3 del expediente.

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, **por secretaría** procédase a remitir nuevamente el *link* del proceso a la parte demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y contabilícese a partir del envío, el término para la subsanación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0851-00

Conforme a la documental vista en el archivo 26, el despacho, en los términos y para los efectos del artículo 68 del Código General del Proceso, dispone reconocer como sucesor procesal del demandado LUIS MARIA DIAZ q.e.p.d. a la señora ALBA LIANA DIAZ ESPITIA.

Se reconoce personería al Dr. TULIO NIETO ARBELAEZ como togado de la señora ALBA LIANA DIAZ ESPITIA en los términos del poder conferido.

Obre en autos la manifestación realizada por el señor RAFAEL GREGORIO DIAZ BUITRAGO hijo de LUIS MARIA DIAZ (q.e.p.d.) de no continuar con el presente proceso, obrante en el archivo 25 esta encuadernación. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del precitado señor, atendiendo lo establecido en Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 23 de mayo hogaño –archivo digital 23- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación pedida el presente asunto.

Nótese que el togado que representa los intereses de la parte demandada insiste en desconocer el recibo del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal, que fuere remitido y recibido desde el 03 de marzo de 2.020, pese a la documental que obra en el legajo –folios 115 a 117 archivo digital 01-; atendiendo estas manifestaciones y *pantallazos* aportados sobre la certificación de la guía 700032849828, este estrado judicial procedió a ingresar a la página principal de Interrapidísimo, como medio de servicio postal autorizados por el Mintic y se encontró lo siguiente¹:

Fecha y Hora de esta Consulta 5/9/2022 11:53:52

Consulte el estado de su envío

700032849828

Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700032849828

Entrega Exitosa : 2020-03-03

Guía y/o Factura: 700032849828

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-03-02 12:48
Fecha estimada de entrega: 2020-03-03

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL
CC:
Nombre: PREVICAR S.A.S
Dirección: CARRERA 14 B # 119-95 PISO 3
Teléfono: 0

A tono con lo anterior, fácil resulta volver a concluir lo que ya se dijo en la providencia atacada, y es que el citatorio sí fue recibido por la demandada el 03 de marzo de 2.020, como también lo certificó la documental física que obra en el expediente y lo confirman los instrumentos aportados por la togada en el descorro del recurso –archivo digital 32-

Ahora, con apego a lo establecido en el precepto 292 del Estatuto Procesal, el aviso judicial, debe expresar su fecha y la de la providencia

¹ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el número del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y, además “*cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”; al hacer una revisión del archivo digital 30, en el cual se arrimó la “*prueba 3 Aviso Incompleto*” se observa que el aviso judicial remitido cumple con todos los requisitos impuestos en la norma, nada se dice sobre el envío del auto inadmisorio y los documentos de subsanación, ni siquiera impone el envío de la demanda inicial y las pruebas y anexos que soportan la misma, instrumentos que acuciosamente fueron remitidos por la parte convocante y que son requisito de los trámites propios del Decreto 806 de 2.020, para la notificación de su contraparte.

Debe destacarse al inconforme que el citado Decreto, se expidió para adoptar medidas e implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, más no derogó las disposiciones ya establecidas en el Rituario Procesal, quiere lo anterior decir, como bien lo argumenta en su recurso el quejoso, **no** es admisible una *mixtura de notificaciones* y debe acreditarse y exigirse el cumplimiento de los requisitos escogidos para agotar el trámite de la notificación, como sucedió en el presente asunto y se narró de manera explícita en el auto atacado, es decir, que los trámites se iniciaron y terminaron con apego a las reglas impartidas en el C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado a 23 de mayo de esta calenda –archivo digital 23-.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del precepto 321 del Estatuto Procesal.

3. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

1. Se requiere **nuevamente** al Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, para que en el término de 5 días, proceda a dar respuesta al requerimiento realizado en la audiencia del 29 de abril de 2022, so pena de imponer las sanciones pertinentes. Ofíciense y remítasele copia de los archivos 82 a 87.

Ahora, si bien ésta arrió una supuesta contestación, lo cierto es que los anexos que allegó no emiten una respuesta de fondo a lo ordenado por esta sede judicial.

2. Frente a la solicitud que elevó la parte pasiva, por secretaría remítasele el *link* del proceso y remítale copia del oficio visto en el archivo 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 110014003055202000160 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído fechado el 07 de marzo hogaño, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de requisitos formales – falta de aceptación de las facturas y en consecuencia se negó el mandamiento de pago; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión de la *A-quo*, fincó la alzada aludiendo la improcedencia de estudiar los requisitos de la factura como título valor, en tanto, *i)* lo pretendido en este litigio es la ejecución de las obligaciones emanadas de un contrato, entendiéndose así, como la ejecución de un *título complejo* y por esta razón debe interpretarse el mismo en conjunto con el postulado 1602 del Código Civil Colombiano y el principio de la buena fe, es decir, que si en el contrato báculo de la acción no se estableció un correo electrónico para la radicación de las facturas, no puede exigirse que éstas se hubieren radicado en aquel inscrito en la Cámara de Comercio y, por el contrario, debe aceptarse la dirección de correo electrónico en el que las partes tuvieron conversaciones y manejaron todo lo relativo al contrato y *ii)* bajo el mismo argumento del *título complejo*, alega que al no pretenderse la ejecución de las facturas *en estricto*, sino de las obligaciones adquiridas en el contrato para servicio de transporte, éstas se constituyen en *prueba fundamental*, como también lo son las actas de liquidación, documentos necesarios para constituir al contrato como un título que cumple con los requisitos establecidos en el precepto 621 del Código de Comercio.

Como primera medida, vale la pena relieves los requisitos impuestos en la norma para que un título preste mérito ejecutivo¹ y, es que las obligaciones contenidas en éste sean **claras**, que no den lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; sean **expresas** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y sean **exigibles** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple.

¹ Precepto 422 del Estatuto Procesal

Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos, facturas de venta, actas, etc. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, por cuanto las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo. Así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 cuando señaló *que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.*

Claro lo anterior y de cara a la situación expuesta, se tiene que, el título báculo de la ejecución es un contrato de transporte de materiales en vehículo tipo tractomula con volcó autodescargable, celebrado entre las partes intervinientes, en el que el aquí demandante –Distrimateriales La Unión S.A.S.- se obligaba a suministrar al convocado a juicio –T.J. Group S.A.S.-, por sus propios medios el servicio de transporte de materiales con el tracto camión Kenworth con placa SZW-050, en los corredores viales donde el contratante tuviera fuentes de materiales agregados hasta los sitios de descarga autorizado y se fijó una tarifa por cada ruta, discriminando las unidades descargadas –mt3/ton- y el corte –semanal/quincenal-; para el pago se pactó que se elaboraría un *acta de obra* la cual sería conciliada entre las partes, una vez elevada se presentaría la *factura o cuenta de cobro* en el domicilio del deudor o también podía ser remitida por correo electrónico, pero en todo caso, la factura debía cumplir con todos los requisitos legales del caso. Quiere lo anterior decir que, el título necesariamente va ligado a *i)* el acta de obra y *ii)* la factura o cuenta de cobro.

Bajo las anteriores condiciones, se tiene que la exigibilidad del pago del servicio prestado iba conexo a la expedición y radicación o *presentación* de la factura, ante el deudor, ya fuera directamente en su domicilio o remitida por correo electrónico; incluso adviértase que cuando se realizó el estudio inicial del líbello en el auto inadmisorio de calenda 16 de marzo de 2.020 –fl. 93 archivo digital 01-, se solicitó el aporte de las constancias de radicación de las facturas en la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de la encartada.

Es así y como se indicó en la providencia atacada que se evidenciaron *particularidades* que permitían se revocara la orden de apremio y en su lugar se negara el mandamiento de pago pedido. Nótese en efecto que, pese a que se solicita dar aplicación al principio de la *buena fe* y no exigir en estricto la totalidad de requisitos para las facturas como título valor, en tanto lo ejecutado es un título complejo, es de relieves en primer lugar que el mismo contrato que sirve de báculo de la acción indica en el ordinal 4° de la cláusula sexta, que éstas debían reunir todos los requisitos legales, en segundo lugar, así esta estipulación no se pactara entre las partes, esta es una cláusula natural, es decir, aquella que se considera como inherente al contrato, sin necesidad que las partes la señalen expresamente y, en tercer lugar, la exigibilidad de las obligaciones pactadas estaba condicionada a la expedición de la factura, la que, se itera, *debía cumplir con todas las*

formalidades legales y la radicación de la misma directamente en el domicilio de la demandada o remitiéndola por correo electrónico. Se anota por parte de este estrado judicial, que el sólo hecho de remitir la factura por correo electrónico no la convierte en una factura electrónica.

Acorde con lo anterior, lo referido en el escrito de subsanación, el memorial que recorrió el recurso propuesto e incluso la misiva con la sustentación del recurso de alzada y, al hacer una revisión minuciosa del certificado de cámara de comercio de la Sociedad T.J. Group S.A.S. -folios 84 a 90 archivo digital 01-, se encuentra que la única dirección electrónica registrada, ya sea para fines comerciales o judiciales es david.tello@tjgroup.com.co, razón por la cual no puede el juzgador aceptar que la notificación del título para hacerlo exigible pueda entenderse en una dirección electrónica diferente a la que estuviere registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Aún y en gracia de discusión, se aceptara la radicación de los títulos ante el dominio electrónico adriana.jimenez@tjgroup.com, como afirmó la *A-quo* en su decisión, **no** se cumple con el requisito establecido en el ordinal 2° del canon 774 del C.de.Co., y es que, al revisar el líbello, ninguna de las facturas que hacen parte íntegra del título objeto de ejecución cuentan con una fecha *de recibo*, con indicación del nombre, o identificación, o firma o, al menos prueba alguna que evidenciara que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a la factura o al mensaje de datos, conforme lo establecido en la Ley 527 de 1.999². Si bien a ese correo electrónico se remitían las actas de obra para la *elaboración de las facturas*, **sí** se carece de los requisitos puntualizados.

Y es que la exigencia de este requisito no es caprichosa por parte de la juez de primera instancia, pues de la constancia y certeza de la radicación y recibo de las facturas que hacen parte del título complejo, se *computa el término* para la aceptación y/o rechazo de los instrumentos conforme lo establecido en el artículo 773 del Estatuto Comercial, también para los términos pactados en el ordinal 3° de la cláusula sexta del convenio.

Lo anterior evidencia que el título complejo y báculo de la acción **no** cumple con los requisitos establecidos en la norma para su ejecución, pues éste se encuentra condicionado a la radicación efectiva de las facturas que contenían el valor que se establecía en las actas de obra, las cuales por demás, deben cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en la norma y, al no acreditarse la *aceptación expresa o tácita* en los términos del postulado 773 *ibídem*, acorde con la cláusula sexta del acuerdo de voluntades, lo procedente era denegar el mandamiento pretendido.

² El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 sobre el acuse de recibido de un mensaje de datos, donde expresa: "Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 07 de marzo hogaño, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020 -00371-00

1. Respecto a la solicitud que hace la togada de la sociedad Setip Ingeniería S.A. frente a poner en conocimiento sobre “el soporte de envío del requerimiento realizado a TPL Colombia Limitada – Sucursal Colombia y Pluspetrol Colombia Corporation, solicitando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio No. 0114 del 25 de febrero de 2021...” (archivos 137 y 141), ello no se tiene en cuenta por cuanto dicha sociedad NO ES PARTE dentro del presente asunto y, por ello, no se resolverá sobre ningún pedimento que realice.

No obstante, como quiera que ya obra sentencia en el caso de marras, **por secretaría** remítasele copia del expediente digital a la Dra. KAREN ANDREA MONTES VEGA, atendiendo su pedimento.

2. Por secretaría, procédase a emitir la certificación que deprecó el Dr. FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA HERRERA en el archivo 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020 -00371-00

1. Obre en autos la documental que arrimaron las entidades financieras sobre las medidas cautelares (archivos 100, 102, 105, 110, 112, 114, 116 y 125). En conocimiento de las partes su incorporación y agregación.
2. Frente a la solicitud de la apoderada de Pluspetrol Colombia Corporation sucursal Colombia, de corregir el oficio No. 0057 del 26 de enero de 2022, respecto al banco Serfinanza (archivo 107), se le pone de presente que ya obra respuesta por parte de dicha entidad visible en el archivo 116 de la presente encuadernación.
3. Así mismo, frente al pedimento que también hizo de cancelar la diligencia del 23 de mayo de 2022 (archivo 118), téngase en cuenta que dicha data ya feneció, por lo que sobre este aspecto no se hará pronunciamiento alguno.
4. Respecto a la solicitud que hace la togada de la sociedad Setip Ingeniería S.A. sobre pronunciamiento sobre las medidas cautelares (archivo 123), deberá estarse a lo resuelto en el proveído de esta misma fecha.
5. En lo que atañe el oficio que remitió el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 120) y el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 127), en el cual deprecaron el embargo de remanentes que llegaren a desembargar de la sociedad TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S., debe ponerse de presente que esa entidad funge como demandante del presente asunto y, por ello su pedimento resulta improcedente, amén que los bienes o remanentes que llegaren a desembargar serían de propiedad de los aquí demandados (PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, y -TPL COLOMBIA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA, miembros de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL-Pluspetrol). Por secretaría ofíciase y remítasele copia del mandamiento de pago, **solicitando informe si lo pretendido es el embargo del crédito.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464**- 00.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que el demandado Juan Bautista Pérez Rubiano, contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición –archivos digitales 59 a 62- y que el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la misma en tiempo –archivo digital 65-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464**- 00.

ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en reconvención propuesta por JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO contra ESPARTILLAL S.A.S.-

TRAMÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Corráse traslado de la demanda en reconvención y de sus anexos por el término de veinte días (20) días a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem* en concordancia con lo expuesto en el precepto 371 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo prevé el canon 371 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Carlos Fernando González Justinico, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120 00

Atendiendo la petición elevada por los demandados –archivo digital 107-, se advierte a los mismos que *i)* de frente al derecho de postulación establecido en el precepto 73 del Estatuto Procesal, su intervención al interior del proceso debe ser por intermedio del togado que representa sus intereses y *ii)* como quiera que ya se emitió la decisión de instancia en el presente asunto **no** es posible ordenar la vinculación de ningún tercero.

Sobre la *objeción a la liquidación de crédito* –archivos digitales 94 a 106 y 108-, la parte pasiva deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del proveído de calenda 21 de junio hogaño –archivo digital 92-; amén de lo anterior, este despacho le corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco días proceda a pronunciarse sobre los abonos enunciados por los convocados a juicio.

Conforme las *observaciones y el avalúo* presentados –archivos digitales 110 a 112-, en los términos del ordinal 2° del postulado 444 del Rituario Procesal, se corre traslado de este por el término de 03 días, adviértase la petición de división en los términos del párrafo 2° de la citada norma.

Se advierte a la Secretaría su **deber** de remitir los expedientes a los Juzgados de ejecución, conforme se le ha venido reiterando en autos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00135-00

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.
2. Atendiendo la manifestación que hizo la togada de la pasiva (archivo 84) frente que el togado de la parte actora no remitió el traslado de las excepciones propuestas, por secretaría remítase el *link* del expediente a la Dra. Luz Madeleyne Calderón López y al togado Pablo López.

Se requiere a los abogados de dentro de este proceso, que procedan a remitir a las partes los memoriales que presenten conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones pertinentes.

3. Frente a la solicitud que elevó la parte actora de fijar fecha de audiencia (archivo 85), se le pone de presente que no se ha terminado de correr el traslado de los llamamientos en garantía que deprecó Radio Taxi Aeropuerto S.A., conforme a los proveídos emitidos en la misma data.
4. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Pablo López como apoderado judicial en sustitución de la parte demandada (GIOVANNI ALBERTO ACEVEDO, ROSA MARIA MANRIQUE ACEVEDO y MARTHA ESPERANZA ACEVEDO), en los términos del poder que le fue conferido (archivos 87 a 91).

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00135-00

A fin de resolver la censura formulada por la parte pasiva (RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.) contra el auto del 17 de mayo de 2022 (archivo 10) y analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 12), se advierte que le asiste razón frente a que en el estado que hizo la secretaría de este despacho, se subió al micrositio los autos inadmisorios, sin establecer a que cuaderno de los llamantes se refería, aunado a que atendiendo el informe secretarial que antecede, tampoco se le remitió copia del expediente digital para conocerlo.

Así las cosas, se revocará la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto calendado a 17 de mayo de 2022 de las carpetas 2 y 3 del expediente.

SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, **por secretaría** procédase a remitir nuevamente el *link* del proceso a la parte demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y contabilícese a partir del envío, el término para la subsanación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00135-00

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha —archivo 19 cuaderno dos—.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00135-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la llamante en garantía (Rosa María Manrique de Acevedo; Martha Esperanza Acevedo Manrique; Giovanni Alberto Acevedo Manrique) no recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00226-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00228- 00

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de Ana Isabel Figueroa Mercado, Gustavo Rafael Figueroa Mercado, Maigel José Monterrosa Mercado y Yamile Paola Monterrosa Mercado en su calidad de herederos determinados de la señora Ilce Margoth Mercado Narváez y herederos indeterminados de Ilce Margoth Mercado Narváez –archivo digital 58-, agréguese al legajo para para que la parte actora proceda en los términos del inciso 2° del ordinal 5° del postulado 399 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00280**- 00

De la documental que obra en el plenario –archivos digitales 21 a 25-, este despacho atendiendo la admisión del proceso de reorganización de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades, ordena la expedición de la certificación de que trata el postulado 115 del Estatuto Procesal, acorde a lo peticionado.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00288**- 00

Para los efectos legales a que haya lugar se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Catalina Wilches Díaz (q.e.p.d.), contestó la demanda en tiempo –archivo digital 50-. Acorde con la petición de la togada –archivo digital 52-, se requiere, a la parte actora para que acredite el pago de los gastos en curaduría fijados en proveído de calenda 31 de mayo hogaño –archivo digital 44-.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00498-00.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado en proveído de calenda 20 de abril hogaño –archivo digital 26– **no** fue atendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería de Colombia, como quiera que **i)** ese era el segundo requerimiento que se efectuaba y **ii)** en este se advirtió que si no se obtenía ningún pronunciamiento en el término de 4 meses, se ordenaría la devolución de las diligencias, como efectivamente aconteció.

Secretaría, devuelva el presente exhorto al no haberse acreditado los requisitos establecidos en el postulado 609 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00152-00

Una vez verificado el plenario, se advierte que el objetivo del presente asunto, es verificar la aplicación de los abonos que fueron realizados, sin que sea necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido para el caso, logrando con ello proferir decisión de fondo de manera anticipada, figura que se encuentra contemplada en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00236-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ANA PAULINA PEÑA FIRIGUA contra:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS FELIPE VALBUENA,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ESTHER RUBIO DE VALBUENA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRÍGUEZ DE MACÍAS y

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS FELIPE VALBUENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ESTHER RUBIO DE VALBUENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRÍGUEZ DE MACÍAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte a este despacho judicial copia del certificado de defunción del señor Luis Felipe Valbuena, María Esther Rubio de Valbuena e Isabel Rodríguez De Macías. De conocerse el documento de identidad incluyase en el mencionado oficio.

Se reconoce a la abogada Oloris Cifuentes López, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00252-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00256-00**.

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciada por FABIO TEMISTOCLES BUITRAGO SUÁREZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Carlos Arturo Rocha Ramos, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ